

En Logroño, a 29 de octubre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

113/07

Correspondiente a la consulta trasladada por la Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Obras Públicas, en relación con el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por D^a T. L. O., en representación de D. D. R. P., como consecuencia de los daños sufridos por su hija, menor de edad, L. R. M., al sufrir un accidente por la existencia de una piedra en la calzada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito, con entrada el 11 de noviembre de 2004 en el Registro General del Gobierno de La Rioja y en el Registro de la Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, el 15 de noviembre, D^a T. L. O., actuando en representación -acreditada mediante escritura de poder para pleitos- de D. D. R. P., representante legal de su hija menor, L. R. M., presenta reclamación de responsabilidad contra la Administración regional, en cuanto competente para el mantenimiento de la carretera LR-321, por la que circulaba, el 4 de agosto de 2002, sobre las 15 horas, la menor L. R. M. con un ciclomotor, en dirección a Nájera, dentro del tramo urbano de Huérfanos, aunque prácticamente fuera del mismo, y colisionó con una piedra que se encontraba en la calzada, cayendo al suelo y sufriendo graves lesiones (traumatismo craneoencefálico y otras lesiones), que precisaron dos intervenciones quirúrgicas y tratamiento ambulatorio en Rehabilitación, Neurocirugía y Otorrinolaringología.

Acompaña un muy detallado Atestado del Servicio de Atestados e Informes de la

Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Sector de La Rioja (folios 10 a 25) e informes médicos de las intervenciones quirúrgicas y de la asistencia sanitaria requerida hasta la total sanidad, en el que figura un informe del Dr. A. del Servicio de Rehabilitación, de 24 de noviembre de 2003, que describe las secuelas que considera irreversibles de la paciente (folios 27-36).

Relaciona el cuadro de secuelas, que valora en 55 puntos, y los 77 días de sanidad, en 477, de los cuales 25 de hospitalización, y los daños materiales del ciclomotor, lo que supone 120.434 €.

En el detallado y minucioso Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, que incluye un reportaje fotográfico, se encuentran datos precisos de la producción del accidente, entre los cuales destacaremos los siguientes:

- Que el accidente se produce por el choque contra una piedra de grandes dimensiones que se encontraba en la calzada (en el arcén o sobre el lado derecho del carril del sentido llevado) y posterior caída sobre la calzada.
- Que el casco de protección se le desprendió de su posición en la cabeza tras el accidente, quedando situado a 70 metros del punto fijo de referencia.
- Que el tramo donde se produjo el accidente es un tramo recto que goza de buena visibilidad
- Que los ciclomotores no pueden sobrepasar los 45 kms/h. de conformidad con el art. 48 del Reglamento General de Circulación.
- Que no puede determinarse el lugar exacto donde se encontraba la piedra, si bien cabe la posibilidad de ubicarla sobre el arcén contiguo al carril sentido Nájera o muy próximo a la parte derecha de ese carril, debido a la trayectoria que siguió el ciclomotor tras caer sobre la calzada y la que llevaba inicialmente.
- La piedra procede de un terreno baldío existente en el margen exterior derecho, del que fue extraída recientemente, pues en el hueco dejado sobre el terreno la tierra está mas fresca que el resto del terreno. No hay constancia de qué persona pudiera ser la responsable del depósito de la piedra sobre la vía y no se descarta la posibilidad de que dicho arrastre de la piedra fuera motivado al salir despedida hacia la calzada con ocasión del paso de algún vehículo sobre ella.
- La visibilidad de la que gozaba la conductora era suficientemente amplia para poder haber percibido la situación de la piedra sobre la calzada y haber efectuado una maniobra evasiva de las misma.
- El accidente se produjo principalmente por hallarse un obstáculo en la calzada (piedra de grandes dimensiones), *"no obstante y, pese a ello, se hace necesario constatar como causa mediata en este siniestro que, si bien no da lugar al accidente, si coadyuva a su materialización, la de conducir momentáneamente la conductora del ciclomotor...de forma distraída o desatenta a la conducción, no percibiendo la situación de riesgo que venía dada por la situación de tal obstáculo sobre la calzada por la que circulaba"*.

Segundo

El Director General de Obras Públicas, mediante escrito de 16 de noviembre de 2004, notificado el 19 de noviembre, requiere a la interesada para que aporte póliza del ciclomotor y copia de las posibles actuaciones judiciales iniciadas con motivo del accidente, bajo apercibimiento de tenerse por desistido de su petición. Al mismo tiempo se le comunica que, de ser admitida a trámite su reclamación, los efectos de la misma serán de acuerdo con la legislación del procedimiento administrativo común.

El requerimiento se cumplimenta mediante escrito de 30 de noviembre, registrado el mismo día, advirtiendo la interesada que los citados documentos no forman parte de los documentos cuya falta de aportación suponga defecto en la forma de plantear la solicitud, por lo que nunca podrá tener como consecuencia el desistimiento.

Tercero

El Jefe de Servicio de Carreteras, mediante escrito de 18 de febrero de 2005, notificado el 22 de febrero, requiere al Hospital *Santiago Apóstol* de Vitoria (Álava) para que comunique la fecha exacta de cese de las Consultas de rehabilitación, antes de emitir informe sobre las secuelas irreversibles. En escrito de contestación, se precisa que la última consulta fue realizada el 6 de noviembre de 2003.

Mediante nuevo escrito, de 4 de marzo de 2005, notificado el 17 de marzo, dirigido al Dr. A. del referido Centro sanitario, se le requiere para que precise la fecha exacta de alta médica definitiva de la paciente L. R. M..

El 30 de marzo de 2005, notificado el 11 de abril, vuelve a reiterarse al Hospital la misma solicitud, a la que se contesta, el 21 de marzo, que la última consulta en el Servicio de Rehabilitación fue realizada el 6 de noviembre de 2003, siendo la paciente dada de alta.

Cuarto

El Director General de Carreteras, mediante Resolución de 17 de mayo de 2005, acuerda suspender el procedimiento en tanto se cumplimentan diversos extremos determinantes del cómputo de los plazos, lo que se notifica a la interesada el mismo día y se notifica el 30 de mayo.

Quinto

El Jefe de Servicio de Carreteras, mediante escrito de 19 de mayo de 2005, que notificado el 27 de mayo, vuelve a requerir al Hospital *Santiago Apóstol* de Vitoria se precise la fecha exacta del alta médica definitiva de la paciente L. R. M..

El Subdirector Médico del Centro hospitalario, en escrito de 14 de junio de 2005, comunica que, de acuerdo con el procedimiento de acceso a la documentación clínica hospitalaria, no están autorizados a proporcionar información de los pacientes, salvo que

medie autorización de la paciente o de sus representantes legales.

Sexto

El Jefe de Servicio de Carreteras, mediante escrito de 27 de junio de 2005, notificada el 11 de julio, requiere a la representante de la interesada la aportación de la fecha del alta médica, requerimiento que se cumplimenta por escrito de 18 de julio, en el que se manifiesta que la fecha del alta médica es la de 24 de noviembre de 2003, *"fecha en la que se data el último informe clínico en el que se considera a la paciente estabilizada de sus lesiones y se determinan las secuelas que se estiman irreversibles, por los servicios médicos que la atendieron"*.

Séptimo

El Director General de Carreteras, mediante Resolución de 22 de julio de 2005, a la vista de los antecedentes que refiere y de los Fundamentos de Derecho en los que se razona sobre el plazo de ejercicio de la acción de responsabilidad y modo de cómputo cuando se producen daños de carácter físico o psíquico en las personas, resuelve inadmitir a trámite la reclamación por entender que la misma ha prescrito, dado que el alta médica se produjo el día 6 de noviembre de 2003 (aunque el informe fuera emitido el 24 de noviembre) y la reclamación se presentó el 11 de noviembre de 2004. Lo que se comunica a la interesada el 5 de septiembre de 2005.

Octavo

Contra la Resolución de inadmisión a trámite de la reclamación, se presentó recurso contencioso-administrativo, el 2 de noviembre de 2005, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Logroño. El procedimiento fue resuelto mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que anula la Resolución en cuanto que aprecia improcedentemente la prescripción e inadmisión a trámite de la solicitud y ordena a la Administración que tramite el procedimiento y dicte la Resolución que proceda.

Noveno

El Secretario General Técnico, mediante Resolución de 18 de julio de 2006, ordena a la Dirección General de Carreteras que tramite el procedimiento de referencia, dando traslado a la interesada.

Décimo

El Dirección General de Carreteras, mediante escrito de 16 de agosto de 2006, notificado el 29 de agosto, comunica a la interesada que, dado el período de tiempo transcurrido desde la pretensión inicial y el día de la fecha, se le concede un plazo de diez días para que aporte cuantas peticiones y documentos sean considerados pertinentes para la resolución del caso. Le requiere, asimismo, para que aporte una autorización firmada de D^a L. R. M. que permita el acceso a los datos del historial clínico.

En escrito de 11 de septiembre de 2006, la Procuradora de los Tribunales manifiesta, en cuanto a la documentación, que se remite a la presentada y que no puede remitir la autorización solicitada por encontrarse de vacaciones la interesada. No obstante *"en virtud de la representación que ostento, autorizo en nombre de mi representada L. R. M. para que sea facilitada la documentación que obre en cualquier centro hospitalario que sea precisa para la resolución del expediente mediante el presente escrito"*.

Undécimo

El Jefe del Servicio de Carreteras, mediante escrito de 12 de febrero de 2007, dirigido a la empresa P. D. N. Z. I, SL, de Yecla (Murcia), fabricante del casco modelo H., talla 57-58, que supuestamente llevaba la menor accidentada, requiere a la misma para que informe sobre diversos extremos (sistema de cierre, posibilidad de apertura por caída, posibilidad de que el caso, aun abrochado, pueda salirse de la cabeza por un fuerte impacto, etc.).

El requerimiento se cumplimenta mediante escrito de 12 de marzo de 2007, en el que se dan referencias del casco utilizado, que está homologado, Se afirma que *"es extraordinariamente difícil, por no decir mecánicamente imposible, que durante un impacto el casco se desprenda de la cabeza, si está correctamente ajustado y abrochado"*.

Duodécimo

El Jefe del Servicio de Carreteras, mediante escrito de 13 de febrero de 2007, requiere al Hospital *Santiago Apóstol* de Vitoria diversa información sobre el accidente sufrido por la menor precitada, estancia y alta hospitalaria, y valoración de las secuelas presentadas por la interesada.

El requerimiento se cumplimenta mediante escrito, sin fecha, registrado el 6 de marzo de 2007, en el que no aporta dato de interés.

Decimotercero

El Jefe del Servicio de Carreteras, mediante escrito de 13 de febrero de 2007, notificado el 21 de febrero, solicita a la Zona de la Guardia Civil, Subsector de Tráfico de La Rioja, información sobre las Diligencias AD-247/2002 (velocidad posible, posición del caso, etc.).

El requerimiento se cumplimenta mediante escrito de 27 de febrero.

Decimocuarto

El Jefe del Servicio de Carreteras, mediante escrito de 13 de febrero de 2007, notificado el 2 de febrero, comunica a A. G. y C. la presentación de la reclamación de responsabilidad al que se refiere este procedimiento, a los efectos de dar cuenta de la misma como interesada a la Compañía aseguradora de la Comunidad Autónoma, Zurich España, Compañía de Seguros y Reaseguros.

Decimoquinto

El Jefe del Servicio de Carreteras, el 16 de marzo de 2007, requiere al Responsable de Área de Conservación y Explotación que informe sobre la carretera y la existencia de una piedra en la misma causante del accidente, que es cumplimentado el 19 de marzo de julio de 2006. Se informa que:

"La carretera pertenece a la Red Local de Carreteras Autonómicas y el punto kilométrico donde ocurrió el accidente es travesía de la población de Huércanos. En dicha zona, no deben existir piedras en la calzada, al estar en una zona totalmente urbanizada y no haber diferencias de cotas entre la carretera y los desmontes. Parece ser, como indica el informe de la Guardia Civil, que la piedra pudo haber sido extraída de un terreno colindante y puesta en la carretera por alguna persona no identificada. La presencia de la piedra no es, por tanto, debida a la deficiente conservación de la vía".

Decimosexto

El Jefe del Servicio de Carreteras, el 23 de marzo de 2007, notificada el 4 de abril, da trámite de audiencia a la interesada que comparece y se le entrega copia de diversa documentación obrante en el expediente.

Decimoséptimo

Mediante escrito de A. G. C., Correduría de Seguros, de 4 de abril de 2007, se presentan alegaciones de Zurich España, Cía de Seguros y Reaseguros, al procedimiento de responsabilidad patrimonial, y solicita que se tenga por comparecido en el mismo, condición que se le acepta mediante escrito del Jefe de Servicio de Carreteras de 17 de abril de 2007.

Por el mismo conducto, se remite informe médico elaborado, a instancia de Zurich España, por el Dr. N. M., Especialista en Medicina del Trabajo, Diplomado en Salud Laboral, Master en Valoración del Daño Corporal y Perito de Seguros Médicos, quien, tras

reconocer a la accidentada D^a L. R. M. en el que valora su estado actual y secuelas. En cuanto a la valoración de las secuelas, atribuye a las funcionales 24 puntos, y a las estéticas, 5 puntos, lo que hace un total de 29 puntos.

Decimoctavo

El Jefe del Servicio de Carreteras, el 28 de junio de 2007, da traslado de la incorporación de ese informe médico a la interesada, lo que se notifica el 10 de julio, del que solicita copia el 11 de julio.

Decimonoveno

El Jefe del Servicio de Carreteras, el 5 de julio de 2007, formula un Informe-propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación *"al no concurrir la relación de causalidad por haberse roto el nexo por actuación de un tercero y de la propia accidentada"*, rotura del nexo que concreta en la acción de un tercero que originó la presencia de la piedra en la vía (según Atestado de la Guardia Civil); la conducción distraída de la víctima (según Atestado de la Guardia Civil); no portar el casco debidamente abrochado.

Vigésimo

La Letrada de los Servicios Jurídicos adscritos a la Consejería emite informe, el 19 de julio de 2007, en el que se informa favorablemente la Propuesta de resolución, por lo que debe desestimarse la reclamación por no existir relación de causalidad entre el daño reclamado y la actuación administrativa.

Vigésimoprimer

El Jefe de Servicio de Conservación y Explotación, en sustitución del Jefe de Servicio de Infraestructuras de Carreteras, redacta, el 25 de septiembre de 2007, Informe-Propuesta de resolución desestimatoria *"al no concurrir la relación de causalidad por haberse roto el nexo por actuación de un tercero y de la propia accidentada"*.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 1 de octubre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 4 de octubre de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Obras Públicas del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2007, registrado de salida el 5 de octubre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción del mismo por la disposición adicional 2.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, en concordancia con el cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los

critérios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en el presente caso.

Como reiterada y constantemente viene señalando este Consejo Consultivo al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifieste ésta, lo primero que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente -conforme a la lógica y la experiencia- explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar. Hemos explicado también, y volvemos a insistir en ello, que para detectar tales causas el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *condicio sine qua non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar. Identificada la causa o concausas del daño, procederá entonces aplicar los criterios de imputación positivos o negativos, metodología que correctamente recoge y aplica el Informe de la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Consejería.

Pues bien, en el plano de la relación de causalidad en sentido estricto es indiscutible que el accidente sufrido por la menor L. R. M., de graves consecuencias para su integridad, hoy parece que felizmente superadas, *"se produjo principalmente como consecuencia de hallarse un obstáculo en la calzada (piedra de grandes dimensiones, de 30 cms)"*, como afirma el Atestado de la Guardia Civil. No obstante -sigue diciendo el referido Atestado- *"se hace necesario constatar como causa mediata es este siniestro que si bien no da lugar al accidente, sí coadyuva a su materialización la de conducir momentáneamente la conductora de forma distraída o desatenta a la conducción no percibiendo la situación de riesgo que venía dada por la situación de tal obstáculo sobre la calzada por la que circulaba"*.

En consecuencia, pueden identificarse, a juicio de este Consejo Consultivo, dos concausas cada una de las cuales, por sí misma, permite explicar la producción del daño, si bien cabe atribuir, en un plano abstracto y lógico, una posición "principal" a la existencia de la piedra en la calzada, sin la cual, aun conduciendo distraídamente, no se hubiera producido el accidente.

Ahora bien, en el plano de las hipótesis lógicas, es posible imaginar que una conducción adecuada y atenta a las condiciones de la vía, en una travesía urbana y con limitación general de velocidad a 50 kms/h y específica para el ciclomotor de 45 kms/h, que, dada la ubicación presumible de la piedra (en el arcén contiguo al carril en el sentido

de la dirección o muy próximo a la parte derecha de ese carril), no se hubiese producido el accidente, pues podía esquivarse con facilidad. Razón por la que ambas merecen la calificación de concausas.

Es preciso aplicar ahora los criterios jurídicos de imputación del daño. En el caso de la Administración, el criterio positivo del funcionamiento -normal o anormal- del servicio público (el de carreteras) derivado de la titularidad de la vía. Este Consejo Consultivo considera, sin embargo, pese a la "anormalidad" que supone la existencia de una piedra de considerable dimensión (forma irregular de unos 30 cms.), que concurren circunstancias singulares en el presente caso que no permiten imputar el daño a la Administración.

En efecto, a diferencia de otros y numerosos supuestos en los que la caída de piedras a la calzada constituye un riesgo interno e inherente a la existencia del servicio, por la propia configuración y orografía del terreno, en este caso, la piedra no ha caído "fortuitamente" a la calzada, sino que procede de un terreno baldío existente en el margen exterior derecho desde el que -refiere el Atestado- alguna persona la ha depositado en la calzada (mejor, en el propio arcén o en la parte derecha del carril) y no se descarta la posibilidad de que dicho arrastre de la piedra fuera motivado al salir despedida hacia la calzada con ocasión del paso de algún vehículo sobre ella.

Y dicha acción ocurrió muy poco tiempo antes del accidente, pues, según el Atestado, existe un hueco dejado sobre el terreno donde la tierra está más fresca que el resto de la superficie, lo que denota que la piedra ocupaba ese hueco no hacía mucho tiempo. Si esto es así, esto es, si la piedra acaba de caer a la calzada, no cabe pensar en una Administración providencial y omnipresente que elimine al instante la misma. Entra dentro de los estándares de funcionamiento del servicio esa circunstancia anormal (criterio que hemos aplicado en otros dictámenes anteriores) que, en un caso como éste, debió ser suplida por una adecuada conducción, no distraída o desatenta que, en un terreno llano, y ocupando la piedra el arcén o la parte derecha del carril, hubiera podido fácilmente esquivarla, operación plenamente viable manteniendo la velocidad a la que estaba obligada a circular (45 kms/h).

Concorre pues, en el caso, una acción de un tercero que depositó o empujó accidentalmente la piedra a la calzada (pues sin esa acción voluntaria o fortuita, la piedra no estaría en ella, dada la configuración plana del terreno existente en el margen exterior) que rompe la imprescindible relación de causalidad directa entre el daño y el funcionamiento.

No concurriendo, pues, un criterio de imputación positivo (por la interrupción del nexo causal de un tercero), al que ha de sumarse un criterio negativo tácito (los estándares de funcionamiento de los servicios públicos), la producción del daño no puede sino imputarse a la conducción distraída y desatenta de la accidentada (la "culpa" de la propia víctima), afirmación hecha por el Atestado de la Guardia Civil, a la vista del lugar donde presumiblemente se produjo el impacto con la piedra (en el mismo arcén -lugar

inadecuado para circular por él el ciclomotor, de acuerdo con las normas de circulación- o en la parte derecha del carril en el sentido de la dirección de viaje, por las hendiduras y arañazos sobre el bordillo elevado, sobre la acera y de nuevo sobre el bordillo elevado (Punto 4 y 5 del croquis).

A esa conducción "distráida y desatenta" pueden sumarse otras circunstancias que refuerzan -a juicio de este Consejo Consultivo- lo inadecuado del comportamiento de la accidentada y que permiten imputarle íntegramente el resultado dañoso. Conducía el ciclomotor sin cobertura aseguradora, pues expresamente consta en la póliza la falta de cobertura a los menores de 25 años, acción que constituye un ilícito administrativo merecedor de sanción; el casco, caso de que lo llevara colocado, o no estaba abrochado o no era de la medida adecuada para la menor, pues, en caso contrario, no hubiera salido despedido; no parece -para este Consejo y pese a que no hay un pronunciamiento expreso en el Atestado y en el informe complementario solicitado- que la velocidad de circulación se ajustara a la obligatoria para el ciclomotor (45 kms/h), deducida esta convicción de la posición de la accidentada, del ciclomotor y del casco tras el choque que quedaron a 59'80, 70'50 y a 70 metros, respectivamente, contados desde el punto fijo, que dista 13'50 metros al lugar del choque, lo que supone 46'30, 57 y 56'50 metros de desplazamiento, después de haber tenido fuertes impactos y fricciones con el borde elevado, con la acera y con la calzada.

En consecuencia, no existiendo criterio de imputación positivo (por la interrupción del nexo por un tercero) y existiendo un criterio de imputación negativo (estándares de funcionamiento de los servicios públicos) el daño ha de ser imputado a la propia conducta de la accidentadas en los términos señalados. No procede en consecuencia entrar a valorar el daño que, en su caso, debiera hacerse de acuerdo con la valoración de los puntos que consta en el informe médico que obra en el expediente.

Tercero

Consideraciones formales

A) Sobre la aplicación del plazo de la prescripción.

El procedimiento se ha tramitado en cumplimiento de la Sentencia que anuló la Resolución del Director General de Carreteras, de inadmisión a trámite de la reclamación al entender la Administración que la acción había prescrito.

Los plazos de prescripción deben ser interpretados, de acuerdo con nuestra anterior doctrina, de manera favorable a reclamante y en este caso, como la Sala ha fallado, se apreció inapropiadamente la prescripción.

Aunque consta acreditado que la fecha de alta fue la de 6 de noviembre de 2003, lo relevante, en cuanto a la determinación oficial de las secuelas es el informe emitido el 23

de noviembre de 2003. En consecuencia, la acción no estaba prescrita, pues el escrito se presentó el 11 de noviembre de 2003.

B) Sobre el poder para pleitos.

El poder general para pleitos, salvo que conste expresamente, no habilita para ejercer por representación los derechos de acceso a la documentación de la historia clínica de los pacientes. De acuerdo con el art. 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la Autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, *"el derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación debidamente acreditada"*, esto es, requiere que la representación expresamente se refiera al acceso a la documentación clínica, pues, en caso contrario, es un derecho personal y exclusivo del paciente.

C) Sobre la demora en la tramitación.

Con independencia de la inicial inadmisión a trámite por inapropiada aplicación de la prescripción, se advierten en la tramitación del procedimiento paralizaciones que no tienen justificación documental alguna.

Basta la lectura de los antecedentes, para corroborar esta apreciación que incumple abiertamente las previsiones legales y reglamentarias en cuanto al plazo para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial que son de dos meses.

CONCLUSIÓN

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras y el daño causado a D^a L. R. M., al no poderse imputar el daño a la Administración (inexistencia de criterio positivo de imputación), como consecuencia de la interrupción del nexo causal por un tercero y al existir un criterio de imputación negativo (los estándares de funcionamiento de los servicios públicos). El daño es imputable, exclusivamente, a la conducción distraída y desatenta de la accidentada en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho Segundo.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero